



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 78 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210023400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Eliecer Armando Roa Villa	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420230014700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Maria Leonor Romero Vergara	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418901420220038700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Sergio Eduardo Serrano Fontecha	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420210080900	Ejecutivo Singular	Boris Bernardo Rivera Aguilar	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Nixon Escobar Hernandez, Sin Otros Demandados	23/06/2023	Auto Niega - Terminación Transacción
08001418901420220064100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tajmares De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420200010900	Ejecutivo Singular	Cooperativa La Solidaria	Hermides Romero Oviedo	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

5d80f0e1-0cd1-443e-a26f-3e36465ad713



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 78 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230012700	Ejecutivo Singular	Coophumana	Alfonso Guzman Orozco	23/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220013100	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Manuel Del Cristo Barragan	23/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220104600	Ejecutivo Singular	Descuento De Seguros	Yefri Alberto Camacho Vega	23/06/2023	Auto Decide - Niega La Orden De Aprehensión Del Vehículo
08001418901420200033800	Ejecutivo Singular	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Juan David Niebles Aragón, Neidilia Sanmartín Amador	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420200011100	Ejecutivo Singular	Edificio Madrid	Banco Davivienda S.A	25/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190037600	Ejecutivo Singular	Edificio Suanna	Monarge Antonio Sarmiento Pacheco	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220029600	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Pablo Tarud Jaar	23/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

5d80f0e1-0cd1-443e-a26f-3e36465ad713



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 78 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210048100	Ejecutivo Singular	Rebeca Esther Mejia Guerra	Arnaldo Caro Arroyo	23/06/2023	Auto Decide - Corrige Número De Cedula Del Demandado
08001418901420210105200	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Aniceta Del Rosario Granados Jimenez	23/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210094400	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Maria Cristina Escalona Herazo	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420200010400	Ejecutivo Singular	Yoris Cantero Osorio	Humberto Fontalvo Perez	25/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001400302320180072800	Procesos Ejecutivos	Edificio Portal Del Carmen	Rocio Nelly Grajales	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

5d80f0e1-0cd1-443e-a26f-3e36465ad713



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420230014700
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	MARÍA LEONOR ROMERO VERGARA C.C 45429499
DECISIÓN:	TERMINACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA.

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado especial del demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago de las cuotas en mora, hasta el 09 de febrero de 2023.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del BANCO DE BOGOTA, identificada con NIT No. 860.002.964-4 contra MARÍA LEONOR ROMERO VERGARA, identificada con C.C. No. 45429499 por pago de las cuotas en mora hasta el 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88413ad37845ca52eab0d5338aab2da8b903e1c3310876db91505dbc390ee1b**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220064100
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE NIT 900.673.005-9
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE, identificada con NIT 900.673.005-9 contra BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT No. 860.034.313-7 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5279f768b47e8167fb1f1d860a52c444dac8f1118ccefad25312d2c7b4fa1bb0**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001400302320180072800
DEMANDANTE: Edificio Portal Del Carmen
DEMANDADO: Roció Nelly Grajales Raigoza y Jacqueline Elizabeth Cervantes Fajardo
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado demandante, solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del EDIFICIO PORTAL DEL CARMEN, identificado con NIT No. 802.020.679-5 en contra de ROCIO NELLY GRAJALES RAIGOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.543.133 y JACQUELINE ELIZABETH CERVANTEZ FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32666850 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Previo a emitir oficios, por secretaría se deberá rendir informe sobre memoriales que se hubieren allegado sobre medidas cautelares, de forma que si existen memoriales nuevos, se deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757c3a01a738cfc8807fce6524d1a648b10924afd638ded4b3b6b01bfab41a77**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220038700
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT No. 890.300.279-4
DEMANDADO:	SERGIO EDUARDO SERRANO FONTECHA C.C No. 1.129.583.061
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el abogado especial del Banco de Occidente, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del BANCO DE OCCIDENTE, identificada con NIT No. 890.300.279-4 contra de SERGIO EDUARDO SERRANO FONTECHA, identificado cedula de ciudadanía No. 1.129.583.061 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554485259c09e6307ae5d541c8d9d592d2bf11978e27233c11d0423e477667d**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420210094400
DEMANDANTE:	VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT No. 901.239.411-1
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA ESCALONA HERAZO C.C No. 22.524.795
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el abogado demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de VIVA TU CREDITO S.A.S., identificada con NIT No. 901.239.411-1 contra de MARIA CRISTINA ESCALONA HERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.524.795 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8bd252367475dada8ab0cd61e4d4a2bdb74a98e49a6f2547bd9baf1e3d4f2d**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210080900

DEMANDANTE: Boris Aguilar Aguilar

DEMANDADO: Nixon Escobar Hernández y Leonardo Moreno Barreto

DECISION: Niega Terminación transacción.

ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil regula la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Por su parte, el Código General del Proceso en el Título sobre “*Terminación anormal del proceso*”, artículo 312 dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Negrilla por fuera del texto original)

Se ha incorporado al proceso de la referencia, sendos de memoriales, en virtud de los cuales el procurador judicial para el cobro solicita la terminación del proceso por transacción.

Constatado el expediente digital, así como el correo electrónico institucional, no se avizora ni se encuentra el contrato de transacción celebrado entre las partes, razón suficiente para negar la terminación, conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se;



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo con las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b5e27991c7c429b830f424a6b7c903aa5629c5605a6e3f36e1185fe5b43d87**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420210023400
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO:	ELIECER ARMANDO ROA VILLA CC 1.048.208.150
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado general del banco demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del BANCO DE BOGOTA, identificada con NIT 860.002.2964-4 contra ELIECER ARMANDO ROA VILLA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.048.208.150 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae19211dcae6dab912c0acb0faa6aca945c878054d724b9478260f928bdb293f**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420200033800
DEMANDANTE: Eddie Martínez Arzuaga
DEMANDADO: Juan David Niebles Aragón y Neidilia Sanmartin Amador
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

El endosatario en procuración del demandante, presentó memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.244.665 en contra de JUAN DAVID NIEBLES ARAGÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.131.019 y NEIDILIA SANMARTIN AMADOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.720.385 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf904355fe16b559b98a14bc0ed98637e7792cbd652bccf7d65c28019f3f6a77**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420190037600
DEMANDANTE:	EDIFICIO SUANNA NIT 900.226.776-6
DEMANDADO:	MONARGE SARMIENTO C.C No. 7.460.867
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de EDIFICIO SUANNA, identificada con NIT No. 900.226.776-6 en contra de MONARGE SARMIENTO, identificado con C.C No. 7.460.867 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b1512b04b2e0ed24c29e4478f608fa81d78d8fb8a4e050cd653c276e57d9cf**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200010900.

Demandante: Cooperativa Social de Servicios Varios “La Solidaria”.

Demandados: Hermides Romero Oviedo.

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, expresa:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Este expediente ha permanecido en secretaría sin actuación alguna por más de un año, siendo su única actuación jurisdiccional la emisión del mandamiento de pago y el auto que ordena medidas cautelares, ambos del 28 de febrero de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios de desembargo, por secretaría se deberá rendir informe sobre estado de medidas cautelares de forma que si se llegaren a presentar solicitudes sobre medidas cautelares, deberá ingresarse el expediente al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6184a2485adb7908ca0a7d62fbb7d843e6f285f44e90dbb24c15ee16005c3d2**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200010400.

Demandante: Yoris Cantero Osorio.

Demandados: Humberto Salim Fontalvo Pérez y Miguel Enrique Pérez García.

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho por auto de fecha 1 de marzo de 2023 requirió a la parte demandante, a fin de que agotara la carga procesal de notificación correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito y del estudio del expediente.

La carga de notificar, corresponde única y exclusivamente a la parte convocante, y sin el cumplimiento de la misma la actuación queda paralizada. De allí que en ejercicio del deber indicado en el numeral 1 del artículo 42 CGP, a más de las consecuencias establecidas en el artículo 317 ejusdem al incumplir la carga de notificar requerida a la parte ejecutante, se impone declarar la terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios de desembargo, por secretaría se deberá rendir informe sobre estado de medidas cautelares de forma que si se llegaren a presentar solicitudes sobre medidas cautelares, deberá ingresarse el expediente al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82978dc2cf0607cd00054569c2f4e2811a4d785af6f8df3898c2dd9a2559ef5**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200011100
Demandante: Edificio Madrid
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Por medio de auto calendado veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó tener notificada a la parte demandada, bajo los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Así las cosas, cumplido el termino del traslado, la demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones, motivo por el cual, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT No. 860.034.3137 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b084eac870d0bb1ab18b96e4f92e2f950d827b2e5567f6d2b5c795e6531b4d8c**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420230012700.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: ALFONSO GUZMÁN OROZCO.

DECISIÓN: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el Auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inició las diligencias necesarias para notificar al demandado, aportando constancia de notificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditándose la remisión de la notificación a la dirección de correo electrónico del demandado: bgeovo03@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023); circunstancia por la que se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta Dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito, ni recurso alguno contra el Auto de Mandamiento de Pago en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ALFONSO GUZMÁN OROZCO**, identificado con C.C. No. 9.083.032. tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$180.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac02a677f236c67db8fbad35f7efcb25e3fd4a347be94ed5f93f303c0e55537**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210105200

Demandante: Servicios Integrales para las Finanzas y el Comercio “*HORIZONTE S.A.S*”

Demandado: Aniceta del Rosario Granados Jiménez y Herwin Jiménez Martínez

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a04d0666cc6a50b07c6e443cbe315b96c28b68786844a276d9dea5b93ac9b8e**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220104600

Demandante: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA

Demandado: YEFRI ALBERTO CAMACHO VEGA

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete la inmovilización del vehículo de placas SDU-285, declarado propiedad del demandado YEFRI ALBERTO CAMACHO VEGA, indicando que el mismo ya se encuentra embargado en el Instituto de Transito de Soledad, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que en el plenario no obra prueba alguna de que se hubiere efectuado el registro del embargo decretado dentro del presente proceso en relación a dicho vehículo, pues no se evidencia respuesta de parte de la Secretaria de Transito de Soledad respecto a dicha orden, ni el apoderado acompañó su solicitud con el RUNT-Historio vehicular, o documento que permitiera corroborar el registro de la orden de embargo en mención, por lo que no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante, y se le requerirá para que cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación.

Vale memorar que la inmovilización consecuente con el secuestro del rodante, solo se impone una vez constatada la inscripción del embargo, con prueba idónea de la oficina de registro pertinente.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la orden de aprehensión de vehículo solicitada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cdca373013141ab10a17c38b37c5c07a992c0179138dcbfa185a0ba8229991**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220013100

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: MANUEL DEL CRISTO BARRAGAN y YOMAIRA EMILIA MACIAS MERCADO

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante aportó constancia de citación para notificación personal a la parte demandada MANUEL DEL CRISTO BARRAGAN y YOMAIRA EMILIA MACIAS MERCADO en la dirección carrera 7C No. 75 – 97 Barrio el Bosque de Barranquilla - Atlántico, en el que, certifica que se recepcionó el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Sin embargo, la parte demandada no compareció ante las instalaciones del despacho. Por lo que, la parte demandante procedió a realizar notificación por aviso carrera 7C No. 75 – 97 Barrio el Bosque de Barranquilla - Atlántico, con los documentados que certifica que se recepcionó el día el día cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado MANUEL DEL CRISTO BARRAGAN y YOMAIRA EMILIA MACIAS MERCADO desde el cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022) en virtud al artículo 291 y 292 C.G.P. y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado MANUEL DEL CRISTO BARRAGAN y YOMAIRA EMILIA MACIAS MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.757.361 y 32.663.011 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2afdb54f47f7d7e84c36a68dbefd9627c309980b83aa840549215275169b1**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220029600
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: PABLO TEODORO TARUD JAAR
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, a la demandada por medio de la notificación al correo electrónico: correoegresos@hbp.com.co, con los documentados que certifica que se recepción el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado al demandado PABLO TEODORO TARUD JAAR desde el doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de al demandado PABLO TEODORO TARUD JAAR identificado con cedula de ciudadanía N° 19.096.332 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 26-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Melvin Munir Cohen Puerta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0600c16a88dea8fdac803279c5c7c0b0a1c36d43175de92ca3fd3c21b5da61**

Documento generado en 23/06/2023 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>